



MUNICIPIO DE ALMAGUER 891502664-8	
Fecha:	28 DIC 2021 Hora: 4:16 pm
Radicación No.:	
Recibe:	Martin
Trámite a:	
Auxiliar de Archivo	

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE ALMAGUER  
NIT. 891.502.664-8  
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**

**ACUERDO No. 022**  
(Diciembre 24 de 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA”**

El Honorable Concejo Municipal de Almaguer Cauca, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, ley 44 de 1990, Artículo 32-7 de la ley 136 de 1994, Artículo 59 de la ley 788 de 2002 y la ley 1066 de 2006, ley 1437 de 2011, la ley 1551 de 2012, la ley 1739 de 2014 y la ley 1819 de 2016 y las demás normas concordantes aplicables

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política en el artículo 2 dispone que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. En este sentido, queda claro que las autoridades del Estado en sus actuaciones deben perseguir la obtención de los fines del Estado, sobre todo alrededor de la consecución de la prosperidad general.

Que el artículo 286 de la Constitución establece que son entidades territoriales los departamentos, los municipios, los distritos y los territorios indígenas.

Que el artículo 287 dispone que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de límites de la constitución y las leyes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.

2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

Que el artículo 313 numeral 4 ibídem, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales, votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

Que el artículo 315 establece que son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...)
5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio..."

Que por su parte la Ley 136 de 1994 en el numeral 7 del artículo 32, dispone que son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley, además de las funciones que se señalan en la Constitución y la Ley.

Que el artículo 363 de la Constitución Política dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Que mediante el Acuerdo 026 de 2017, "POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, REGIMEN SANCIONATORIO Y EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA" aplicable al Municipio de Almaguer, el cual debe ser actualizado con toda la normatividad vigente, de forma que pueda incluirse aspectos los cuales no se encuentran regulados e introducir los cambios normativos relevantes que permitan una gestión ágil y efectiva de los tributos municipales pero acorde a las normas y principios que rigen el derecho tributario.

Que el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002, que disponen para los municipios y distritos la administración y control de los impuestos territoriales, permiten aplicar los procedimientos de declaraciones tributarias, fiscalización, determinación, discusión, liquidación oficial, devoluciones, cobro y régimen sancionatorio de los impuestos del orden nacional establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, señala que los municipios deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados, y el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

Que teniendo en cuenta las disposiciones antes mencionadas se requiere que el municipio de Almaguer actualice sus normas tributarias, en un cuerpo normativo que contenga principios generales, naturaleza de los impuestos administrados, esquema y tratamiento de cada impuesto, de manera que el ente territorial sea eficiente y eficaz en la gestión tributaria lo que

3

permitiría mejorar el recaudo de los impuestos administrados por este, toda vez que tanto administración tributaria como contribuyentes conozcan las obligaciones formales y sustanciales facilitando así el cumplimiento por parte de estos últimos.

En mérito de lo expuesta,

## **ACUERDA**

Adóptese el presente como Estatuto Tributario Municipal de Almaguer, el cual contiene normas sustantivas y procedimentales sobre los tributos territoriales, régimen sancionatorio, el régimen de cobro coactivo, compensaciones, devoluciones, exclusiones, exenciones y/o tratamientos especiales del Municipio de Almaguer.

### **LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA TITULO I NORMAS GENERALES CAPÍTULO I**

#### **GENERALIDADES, DEFINICIONES, CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACION, PRINCIPIOS Y EXENCIONES**

**ARTÍCULO 1. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.** El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Almaguer se basa en los siguientes principios:

- Jerarquía de las normas
- Deber de contribuir
- Irretroactividad de la ley tributaria
- Equidad, eficiencia y progresividad
- Igualdad
- Competencia material
- Protección a las rentas
- Unidad de presupuesto
- Control jurisdiccional
- Respeto de los derechos fundamentales
- La buena fe
- Responsabilidad del Estado
- Legalidad y representación

**ARTÍCULO 2. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El Estatuto Tributario del Municipio de Almaguer tiene por objeto establecer y adoptar las rentas e ingresos municipales y la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos municipales, las sanciones y el procedimiento aplicable.

Este estatuto establece los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario del Municipio de Almaguer, y le son aplicables a todos los impuestos, tasas y contribuciones municipales. Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Almaguer.

**ARTICULO 3. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** En el municipio de Almaguer radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

**ARTICULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y las rentas del municipio de Almaguer son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

**ARTÍCULO 5. RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES.** Constituye rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual.

Constituyen ingresos todas las entradas de dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

**ARTÍCULO 6. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS.** Los ingresos están constituidos por Ingresos Corrientes e Ingresos de Capital.

**Son Ingresos Corrientes** los que se encuentran conformados por los recursos que de forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales y se clasifican en:

a) Tributarios: Son creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos.

b) No Tributarios: Es lo que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, el producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio, aportes, participaciones de otros organismos.

**Son Recursos de Capital** los que se encuentran conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros, las rentas parafiscales y la venta de bienes.

**ARTÍCULO 7.- ESTRUCTURA DE LOS INGRESOS MUNICIPALES.** Los ingresos del Municipio de Almaguer son:

#### **CORRIENTES TRIBUTARIOS**

##### **Directos:**

Impuesto Predial Unificado

##### **Indirectos:**

Impuesto de Industria y Comercio y el Complementario de Avisos y Tableros  
Publicidad Exterior Visual

5

- Impuesto de Delineación y Urbanismo
- Impuesto de Espectáculos Públicos
- Impuesto de Ocupación de Vías y Espacio Público
- Impuesto de Rifas Menores
- Impuesto de Degüello de Ganado Menor
- Impuesto de Circulación y Tránsito
- Participación en el Impuesto unificado de vehículos
- Registro de Patentes, Marcas y Herretes
- Sobretasa Bomberil
- Sobretasa a la Gasolina Motor
- Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor
- Estampilla Pro Cultura
- Tasa pro deporte y recreación
- Contribución del 5% sobre contratos de construcción y mantenimiento de vías

## **CORRIENTES NO TRIBUTARIOS**

### **Tasas y Derechos**

- Expedición de Certificados, Paz y Salvo
- Concepto de Uso de Suelo
- Guías de Movilización de Ganado
- Papelería
- Otras Tasas

### **Multas y sanciones**

- Multas de Gobierno
- Multas por ocupación de vías
- Intereses por Mora
- Multas por conceptos del Código Nacional de Policía y Convivencia
- Otras Multas y Sanciones

### **Rentas Ocasionales**

- Aprovechamientos, Recargos y Reintegros

### **Contribuciones**

- Contribución por valorización

### **Participaciones**

- Participación en la Plusvalía

### **Rentas Contractuales**

- Arrendamientos
- Alquiler de Maquinaria y Equipo

### **Transferencias**

- Sistema General de Participaciones SGP
- ADRES
- ETESA
- Impuestos Sobre Vehículos Automotores
- Impuesto de Degüello de ganado Mayor

## **RECURSOS DE CAPITAL**

- Cofinanciación

Recursos de balance  
Venta de Activos  
Rendimientos por Venta de Activos  
Recursos del crédito  
Donaciones

**ARTÍCULO 8.- TRIBUTOS MUNICIPALES.** Existen las siguientes clases de Tributos:

Impuestos,  
Contribuciones y  
Tasas.

**Impuestos.** Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio de Almaguer, sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

**Los impuestos pueden ser DIRECTOS e INDIRECTOS:**

- Impuestos Directos: Son aquellos en los cuales coincide el sujeto jurídico responsable de la obligación y el sujeto económico que soporta el tributo.
- Impuestos Indirectos: Se trata de aquellos donde el sujeto jurídico no es el mismo sujeto económico, quien paga el monto respectivo.

**Contribuciones.** Es una compensación pagada con carácter obligatoria al municipio de Almaguer, con ocasión de una obra realizada por él con fines de utilidad pública pero que proporciona ventajas especiales a los particulares propietarios de bienes inmuebles.

**Tasas.** Se refiere a un tributo con menor grado de obligatoriedad, ya que depende del sometimiento voluntario del particular al decidirse a utilizar un servicio del municipio, que se sabe implica una obligación de pagar y la existencia de una contraprestación directa a quien paga.

**ARTICULO 9. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.** La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley y en el presente acuerdo.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, Sujeto (activo y pasivo), Base Gravable y Tarifa.

**Hecho Generador.** El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**Sujeto Activo y Pasivo.** El Sujeto Activo es el ente que tiene derecho a exigir el pago de los tributos, para este caso, el municipio de Almaguer.

7

El Sujeto Pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad pública o privada responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como de cancelar los impuestos, las tasas o las contribuciones, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o receptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

Son responsables o receptores las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la ley o de los acuerdos, deben cumplir las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

**Base Gravable.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**Tarifa.** Es el porcentaje o valor determinado en la ley o acuerdo municipal que resulta aplicable a la base gravable.

**Causación.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.

**ARTICULO 10. EXENCIONES.** Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal, corporación a la que corresponde decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y el plazo de duración.

Este beneficio no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

**PARÁGRAFO 1.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

**PARAGRAFO 2.** Las exenciones que se otorguen operarán de pleno derecho, sin perjuicio que la Administración Tributaria Municipal pueda verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su aplicación en cualquier tiempo.

**ARTÍCULO 11. REQUISITO PARA EL OTORGAMIENTO DE EXENCIONES.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de acuerdo que conceda exenciones o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las porfancias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional con el cual se cubrirá lo dejado de percibir por el beneficio otorgado.

La Secretaría de Hacienda Municipal, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Consejo Municipal, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior.

En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe deberá ser publicado en los medios disponibles en la Administración Municipal. Lo anterior de conformidad con lo definido en el artículo 7º. de la Ley 819 de 2003.

**TITULO II**

**INGRESOS TRIBUTARIOS**

**CAPITULO I**

**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

BASE LEGAL: Ley 14 de 1983; Decreto 1333 de 1986; Ley 44 de 1990; Ley 101 de 1993, Art. 9; Ley 99 de 1993, Art. 44, Decreto 1339 de 1994, Ley 1995 de 2019, Resolución IGAC 1149 de 2021, Decreto 148 de 2020.

ARTICULO 12. NATURALEZA. El Impuesto Predial Unificado es un tributo anual, real, del orden municipal, que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio, tanto urbano como rural; tratado en el Artículo 1 de la Ley 44 de 1990, y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la Sobre Tasa de Levantamiento Catastral, como impuesto general unificado que cobrara el Municipio sobre el avalúo catastral o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

PARAGRAFO 1. En los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, los responsables de la prestación del servicio público de la gestión catastral son el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y los Gestores Catastrales, quienes prestarán el servicio directamente o a través de los operadores catastrales.

En todo caso, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) será la máxima autoridad catastral nacional del servicio público de la gestión catastral y tendrá la competencia como autoridad reguladora. Así mismo, será prestador del servicio de manera excepcional en ausencia de Gestores Catastrales habilitados, es decir, en los municipios donde no se encuentre prestando el servicio otro Gestor Catastral o en los casos en que sea contratado directamente.

PARAGRAFO 2. El Impuesto Predial Unificado de que trata este artículo se liquidará con base en el avalúo catastral vigente al momento de causarse la obligación tributaria, o mediante el auto avalúo que los contribuyentes establezcan respecto de sus bienes inmuebles, el cual en ningún caso será menor al avalúo catastral establecido para el año fiscal respectivo.

**ARTICULO 13. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la propiedad, posesión o usufructo, de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las de derecho público, en el Municipio de Almaguer.

El impuesto se causa a partir del primero (1º) de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Administración Municipal.

**ARTICULO 14. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Almaguer.

**ARTICULO 15. BASE GRAVABLE.** La constituye el avalúo catastral o el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble, conforme las disposiciones legales. (Ley 1995 de 20 de agosto de 2019).

**PARÁGRAFO:** Los catastros se regirán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo. (Art 1 Ley 1995 de 20 de agosto de 2019).

**ARTICULO 16. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 1 del Decreto No 2410 de diciembre 30 de 2019, que establece:

**Reajuste de avalúos catastrales para predios urbanos.** Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), mediante documento CONPES 3980 de diciembre 20 de 2019, conceptuó que el reajuste de los avalúos catastrales para los predios Urbanos no formados y formados con vigencia de 1º de enero de 2019 y anteriores, tendrán un incremento de tres por ciento (3%) para el año 2020, equivalente al cien por ciento (100%) de la meta de inflación proyectada para la vigencia de 2020.

**Reajuste de avalúos catastrales para predios rurales.** el CONPES conceptuó que el reajuste de los avalúos catastrales para los predios rurales no formados y formados con vigencia de 1º de enero de 2019 y anteriores, tendrán un incremento de tres por ciento (3%) para la vigencia de 2020.

**No reajuste de avalúos catastrales para predios formados o actualizados durante 2019.** Los predios urbanos y rurales formados o actualizados durante 2019 no serán objeto de reajuste. Los avalúos catastrales de los predios de que trata este artículo entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2020, en los municipios o zonas donde se hubieren realizado".

**PARÁGRAFO 1.** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formulado o reajustado durante el respectivo año.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando las normas del municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el impacto por el desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

**ARTICULO 17. REVISIÓN DEL AVALUO.** El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará de acuerdo al procedimiento establecido en los Artículos 33 y 34, Resolución IGAC 1149 DE 2021.

La solicitud de revisión del avalúo deberá acompañarse de las pruebas establecidas en la normatividad vigente y que fundamenten las variaciones presentadas por cambios físicos, valorización, cambios de uso o mercado inmobiliario, tales como: planos, certificaciones de autoridades administrativas, ortofotografías, aerofotografías, avalúos comerciales, escrituras públicas u otros documentos que demuestren cambios físicos, valorización, o cambios de uso en el predio.

El término de la revisión del avalúo catastral y los recursos que proceden se regirán por lo dispuesto en la Ley 1995 de 2019 o en la norma que la modifique, adicione o derogue.

**ARTICULO 18. AUTOAVALUOS.** Es el derecho que tiene el propietario, poseedor u ocupante de predios de presentar antes del 30 de junio de cada año ante el gestor catastral, la autoestimación del avalúo catastral. En los municipios donde no hubiere oficina de catastro o donde el gestor no tenga presencia, su presentación se hará ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en el respectivo municipio o a través de los canales virtuales dispuestos por cada gestor.

Dicha autoestimación no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si el gestor catastral la encuentra justificada mediante las pruebas que aporte de las mutaciones físicas, valorización, cambios de uso o mercado inmobiliario.

La autoestimación aquí definida se refiere a las disposiciones contenidas en la Ley 14 de 1983. Artículo 36 de la Resolución IGAC 1149 DE 2021.

**ARTICULO 19. PRUEBAS PARA LA AUTOESTIMACIÓN.** La declaración de la autoestimación deberá acompañarse de las pruebas relacionadas en la normatividad vigente y que las fundamenten, por cambios físicos, valorización, cambios de uso o mercado inmobiliario.

En las declaraciones de autoestimación del avalúo, el propietario, poseedor u ocupante podrán presentar documentos tales como: planos, certificaciones de autoridades administrativas, ortofotografías, aerofotografías, avalúos comerciales, escrituras públicas u otros documentos que demuestren cambios físicos, valorización, o cambios de uso en el predio.

Los cambios físicos podrán comprobarse por medio de escritura pública que indique la agrupación o segregación de áreas, por contratos, o certificados del alcalde municipal sobre nuevas construcciones, demoliciones o deterioros, entre otros.